Castilla y León, el artículo 22.4 del Decreto 52/2002, de 27 de marzo, y demás que resulten de aplicación, se acuerda:

Modificar la Orden FOM/256/2004 de 1 de marzo, sustituyendo las distribuciones de anualidades vigentes y la cuantía máxima de la subvención prevista en la base 6.1.c), que aparecen en el cuadro siguiente:

Expte.	*N.º Viv.*	*Localidad*	*Anualidades aplicac. 04.02.431A02.77097*				
			2004	*2005*	*2006*	*2007*	*Total subvención*
2-LE-04/010	14	PONFERRADA		99.995,51	128.565,65	57.140,29	285.701,45
2-SA-04/010	79	SALAMANCA		663.600,00	758.400,00	474.000,00	1.896.000,00
2-VA-04/010	27	MEDINA DEL CAMPO		185.270,35	238.204,73	105.868,77	529.343,85
2-ZA-04/010	55	BENAVENTE	342.528,03	391.460,61	244.662,88		978.651,52
		TOTAL		1.291.393,89	1.516.630,99	881.671,94	3.689.696,82

Expte.	*N.º Viv.*	*Localidad*	*Anualidades aplicac. 04.02.431A02.77097*				
			2004	*2005*	*2006*	*2007*	*Total subvención*
2-LE-04/010	14	PONFERRADA				206.757,63	206.757,63
2-SA-04/010	79	SALAMANCA				1.111.255,33	1.111.255,33
2-VA-04/010	27	MEDINA DEL CAMPO				383.077,79	383.077,79
2-ZA-04/010	55	BENAVENTE			708.234,65		708.234,65
		TOTAL				2.409.325,40	2.409.325,40

por la nueva distribución de anualidades que figura en el siguiente cuadro:

Expte.	*N.º Viv.*	*Localidad*	*Anualidades aplicac. 04.02.431A02.77097*			
			2006	*2007*	*2008*	*Total subvención*
2-LE-04/010	14	PONFERRADA	38.400,00	38.400,00	19.200,00	96.000,00
2-SA-04/010	79	SALAMANCA	151.396,00	151.396,00	75.698,00	378.490,00
2-VA-04/010	27	MEDINA DEL CAMPO	102.479,60	102.479,60	51.239,79	256.198,99
2-ZA-04/010	55	BENAVENTE	150.252,00	170.252,00	105.126,00	425.630,00
		TOTAL	442.527,60	462.527,60	251.263,79	1.156.318,99

Expte.	*N.º Viv.*	*Localidad*	*Anualidades Aplicac. 04.02.431A02.7701B*			
			2006	*2007*	*2008*	*Total subvención*
2-LE-04/010	14	PONFERRADA			214.715,48	214.715,48
2-SA-04/010	79	SALAMANCA			1.213.775,65	1.213.775,65
2-VA-04/010	27	MEDINA DEL CAMPO			397.359,88	397.359,88
2-ZA-04/010	55	BENAVENTE			824.999,19	824.999,19
		TOTAL			2.650.850,20	2.650.850,20

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala del mismo nombre en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, ambos plazos a contar desde el día siguiente al de la publicación.

El Consejero,
Fdo.: ANTONIO SILVÁN RODRÍGUEZ

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ORDEN AYG/601/2005, de 5 de mayo, por la que se regula el funcionamiento y la gestión de la Base de Datos del censo canino y el registro de animales potencialmente peligrosos de Castilla y Léon, y se establecen las condiciones de identificación obligatoria de los animales de la especie canina, y se regulan las campañas de lucha antirrábica en Castilla y León.

La creciente sensibilidad en torno a la defensa, protección y respeto hacia los animales de compañía, y en general, los más próximos al hombre motivó la publicación de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León. La citada Ley establece en su Art. 9 la obligatoriedad del censado de los perros en los Ayuntamientos donde los propietarios residan habitualmente.

En el mismo artículo se establece la obligatoriedad de la identificación mediante uno de los sistemas autorizados, y la creación por parte de la Junta de Castilla y León de una Base de Datos ligada al sistema de identificación que ha de constituir la herramienta fundamental en el control de los animales de la especie canina.

Por otra parte, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, dispone en el apartado 3 del artículo 6 la obligatoriedad de la constitución en cada Comunidad Autónoma de un Registro Central informatizado de animales potencialmente peligrosos, sin perjuicio de las obligaciones referentes al Registro que correspondan en este aspecto a los Ayuntamientos.

Se hace necesario, por tanto, regular la citada Base de Datos que permita a la vez un control eficaz de la totalidad del Censo Canino en la Comunidad Autónoma así como la identificación de los dueños y criadores.

Esta identificación servirá no sólo para el control de las incidencias sanitarias que puedan presentarse, sino también para exigir responsabilidades en caso de accidentes, abandonos o incumplimientos de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León.

Por otro lado, aún cuando en los últimos años no se ha diagnosticado rabia animal en Castilla y León, la situación de España como puente entre

Europa y África justifica el mantenimiento de una barrera inmunitaria en la población canina creada a través de campañas de vacunación.

En consecuencia, y mientras la situación epizootiológica de la rabia no aconseje variaciones de este programa sanitario, se considera necesario establecer las normas que regulen las Campañas de Lucha Antirrábica en Castilla y León, basadas en la vacunación obligatoria de la especie canina. Todas estas actuaciones están en conformidad con los artículos 10, 11 y 19 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, («B.O.C. y L.» núm. 102, de 27 de mayo) y los artículos 50 y 51 del Decreto 266/1998, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal («B.O.C. y L.» núm. 243, de 21 de diciembre),

Además para el control epidemiológico de esta zoonosis, los Servicios Veterinarios Oficiales realizarán actuaciones de vigilancia y control sanitario sobre los animales agresores de personas y resto de especies silvestres implicadas en la enfermedad.

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con la normativa citada, consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas, el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León y demás entidades participativas afectadas,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º– Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular el funcionamiento y gestión de la Base de Datos del Censo Canino y el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y establecer las condiciones de identificación obligatoria de los animales de la especie canina así como regular las Campañas de Lucha contra la Rabia en Castilla y León y establecer otras medidas complementarias de lucha contra esta zoonosis.

Artículo 2.º– Definiciones.

A los efectos de la presente Orden, se entiende por:

1.– *Censo Canino:* Relación de animales domésticos de la especie canina elaborada por los Ayuntamientos con los datos establecidos en el apartado 2 del artículo 24 del Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía.

2.– *Animal Potencialmente Peligroso:* Los perros pertenecientes a las razas y/o animales cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo I de la presente Orden, así como los perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

3.– *Base de datos:* Sistema informático de almacenamiento y tratamiento de la información relativa a la identificación animal.

Artículo 3.º– Autorización de Facultativos Veterinarios.

1.– La identificación y la vacunación antirrábica se realizará por veterinarios colegiados y autorizados por la Consejería de Agricultura y Ganadería. A tal efecto deberán presentar una solicitud de autorización conforme al Anexo II, acompañada de la siguiente documentación:

a.– Certificado de colegiación.

b.– Declaración de no incurrir en régimen de incompatibilidades profesionales.

c.– Declaración jurada de disponibilidad del lector homologado compatible con la Norma ISO 11785.

d.– Declaración jurada de disponer de una conexión de acceso a Internet.

2.– Las autorizaciones serán concedidas por el Jefe de Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de cada provincia y podrán ser solicitadas para las siguientes modalidades:

A.– *Agrupaciones de Defensa Sanitaria:* Los veterinarios responsables de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria que quieran ser autorizados para identificar y participar en las campañas oficiales de lucha antirrábica deberán presentar la solicitud conforme al Anexo II, en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia en la que tenga su domicilio la Agrupación.

La autorización solo será válida para identificar y vacunar a los perros pertenecientes a los titulares de las explotaciones integradas en las ADS de las cuales sean responsables.

Dicha autorización tendrá validez permanente, sin perjuicio de que la participación en las campañas oficiales de lucha antirrábica se limitará al periodo oficial establecido.

En función de las necesidades de cada provincia y previo informe del Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Animal, el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería podrá autorizar a los veterinarios responsables de Agrupaciones de Defensa Sanitaria para la vacunación e identificación en concentraciones caninas en la totalidad o alguno de los municipios del ámbito de la misma.

B.– *Consultorios, Clínicas y Hospitales de Animales:* Los veterinarios que deseen ser autorizados para identificar y participar en las campañas oficiales de lucha antirrábica deberán presentar la solicitud conforme al Anexo II, antes del inicio de la actividad, en cualquier momento del año en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia en la que esté ubicado el centro.

Esta autorización tendrá validez permanente tanto para identificar como para participar en las campañas oficiales de lucha antirrábica.

Será incompatible la autorización para la Campaña de vacunación antirrábica en consultorios, clínicas y hospitales de animales con la autorización para concentraciones caninas, debiendo optar el interesado por el ejercicio de una sola modalidad.

C.– *Concentraciones Caninas:* Para una buena programación de las campañas anuales de vacunación, los veterinarios que quieran participar en concentraciones caninas deberán presentar la solicitud conforme al Anexo II en el primer trimestre de cada año.

La autorización de los facultativos para identificar y vacunar en concentraciones caninas se concederá exclusivamente para el período comprendido entre el día 1 de mayo y el 31 de octubre de cada año.

3.– Los veterinarios autorizados en función de lo establecido en la presente Orden serán los únicos que se considerarán autorizados para expedir el pasaporte (certificado sanitario) definido en el artículo 5.1, b) del Reglamento (CE) Nº 998/2003, de 26 de mayo.

4.– Todas las autorizaciones serán revocadas en el momento del cese en la actividad, si se modifican alguna de las condiciones que dieron lugar a su emisión, o por Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería por incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Orden y en la legislación aplicable. La autorización de los facultativos de concentraciones caninas se extinguirá de forma automática cuando finalice la Campaña Oficial anual antirrábica para la cual fueron autorizados.

CAPÍTULO II

Regulación del funcionamiento y gestión de la Base de Datos del censo canino y el registro de animales potencialmente peligrosos de Castilla y León

Artículo 4.º– Base de Datos del Censo Canino y de Animales Potencialmente Peligrosos de Castilla y León.

1.– La Base de datos se configura como instrumento que permita el seguimiento y supervisión de los animales de la especie canina siendo el único Registro Oficial de control de animales de compañía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2.– La Base de Datos estará generada por la actualización de los censos y registros que, de forma preceptiva, realicen los Ayuntamientos a la aplicación informática SIACYL (Sistema de Identificación de Animales de Compañía de Castilla y León).

3.– La Base de Datos contendrá dos secciones:

a) Base de datos del censo canino de Castilla y León. En ella figurarán los siguientes datos:

1.– Código de identificación.

2.– Raza. En caso de cruce de primera generación se especificarán las razas de procedencia.

3.– Sexo.

4.– Reseña o media reseña: capa, pelo y signos particulares.

5.– Aptitud.

6.– Mes y año de nacimiento.

7.– Domicilio habitual del animal.

8.– Nombre, domicilio y DNI del propietario.

b) Base de datos de Animales potencialmente peligrosos de Castilla y León, con los siguientes datos:

1.– Todos los incluidos en el punto 3 apartado a) del presente Artículo.

2.– Datos del establecimiento de cría de procedencia, en su caso.

3.– Datos del centro de adiestramiento, en su caso.

4.– Revisiones veterinarias, de acuerdo con el artículo 23.4 del Reglamento de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León.

5.– Denuncias por agresión.

4.– La Base de Datos dependerá de la Dirección General de Producción Agropecuaria y su actualización se efectuará con los datos incluidos en los censos elaborados anualmente por los Ayuntamientos.

5.– El acceso y tratamiento de los datos contenidos en la Base de Datos se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 5.º– Obligaciones de los Ayuntamientos.

1.– Corresponde a los Ayuntamientos establecer y efectuar un censo de los perros existentes en su ámbito territorial. En el censo figurarán los datos recogidos en el artículo 4. 3. a) de esta Orden. Igualmente, los Ayuntamientos deberán comunicar los datos referidos al Registro de Perros Potencialmente Peligrosos recogidos en el artículo 4. 3. b).

2.– Los datos del censo canino así como el Registro de Animales Potencialmente peligrosos y todas sus modificaciones, establecidos en los artículos 24 y 25 respectivamente del Decreto 134/1999, de 24 de junio, serán comunicados por los Ayuntamientos a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León a través de la aplicación informática SIACYL. Para ello, la Dirección General de Producción Agropecuaria facilitará a cada Ayuntamiento una cuenta de acceso a la aplicación informática SIACYL y pondrá a su disposición los datos actualizados que ya figuren en dicha aplicación.

3.– Esta comunicación tendrá una periodicidad mínima anual y se realizará en todo caso antes del 31 de marzo de cada año. En el caso de tratarse de animales potencialmente peligrosos la comunicación se realizará en los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud que realice el propietario de la inscripción del animal en el Registro Municipal.

CAPÍTULO III

Condiciones de identificación obligatoria de los animales de la especie canina

Artículo 6.º– Identificación obligatoria.

1.– Todo perro deberá estar identificado por procedimiento electrónico en el plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento o primera adquisición. No obstante, los definidos como potencialmente peligrosos deberán estar identificados antes de su primera adquisición.

2.– El responsable de la identificación será el propietario o poseedor.

3.– Los elementos que constituyen la identificación obligatoria son los siguientes:

a.– Traspondedor o microchip conforme a la norma ISO 11784 que debe ser leído por un transceptor conforme a la norma ISO 11785.

b.– Tarjeta identificativa emitida por la aplicación informática SIACYL en la que figuren los datos contenidos en el Anexo III.

Artículo 7.º– Procedimiento de Identificación.

1.– El microchip se implantará, en condiciones de asepsia, por vía subcutánea en el lado izquierdo del cuello del animal o en la zona de la cruz, entre los hombros, cuando no sea posible la opción anterior.

2.– Los Veterinarios que realicen la identificación estarán obligados a introducir los datos referidos en el artículo 4 apartado 3 en el plazo de 72 horas en la aplicación informática SIACYL, que emitirá la correspondiente tarjeta identificativa que será remitida al propietario del animal.

Artículo 8.º– Obligaciones de los propietarios.

Los propietarios de animales de la especie canina estarán obligados a:

1.– Identificar a los animales conforme a lo dispuesto en esta Orden.

2.– Censarlos en el Ayuntamiento del lugar donde vivan habitualmente los animales dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su nacimiento.

3.– En el caso de propietarios de perros potencialmente peligrosos, deberán obtener, previa a su tenencia, la licencia administrativa referida en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

4.– Comunicar al Ayuntamiento donde se encuentre censado el perro los siguientes datos:

a.– La cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de 5 días, indicando su identificación.

b.– Los traslados permanentes o por un periodo superior a tres meses fuera del Ayuntamiento donde el perro esté censado, en el plazo de 5 días, indicando su identificación.

c.– El cambio de titularidad del animal en el plazo máximo de un mes desde su adquisición si en el momento de producirse ésta, el animal ya estuviera censado por su anterior propietario. Durante éste periodo las responsabilidades administrativas que pudieran recaer serán del adquirente.

d.– Si se trata de animales potencialmente peligrosos, el plazo para comunicar la sustracción o pérdida de estos animales será de 48 horas desde que se tenga conocimiento de estos hechos.

Artículo 9.º– Obligaciones de los adiestradores.

Los adiestradores en posesión del Certificado de Capacitación deberán comunicar trimestralmente a la aplicación SIACYL la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso con especificación del código de identificación del animal y los datos del propietario (nombre, domicilio y DNI).

CAPÍTULO IV

Campaña de lucha antirrábica en Castilla y León

Artículo 10.º– Especies animales objeto de las campañas.

1.– Serán objeto de vacunación, con carácter obligatorio, todos los perros que no hayan sido vacunados durante el año anterior y tengan más de tres meses de edad el día treinta y uno de octubre del año correspondiente a la campaña. Para el resto de los animales de la especie canina que puedan acreditar documentalmente haber sido vacunados el año anterior la vacunación tendrá carácter voluntario.

2.– La vacunación de los gatos no será obligatoria con carácter general. En el caso de realizarse voluntariamente, solamente podrán someterse a ella los animales que hayan cumplido seis meses de edad.

Artículo 11.º– Calendario anual de las campañas.

1.– La Campaña Oficial se llevará a cabo desde el uno de mayo al treinta y uno de octubre de cada año, período en el que deberán someterse a la vacunación aquellos animales que tengan la obligación de hacerlo conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 10 de esta Orden.

2.– Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, durante todo el año podrá someterse a la vacunación voluntaria los animales contemplados en el apartado 1 del artículo 10, en consultorios, clínicas y hospitales de animales.

Artículo 12.º– Actuaciones fuera de las campañas de vacunación.

1.– Una vez finalizada la campaña de vacunación anual se podrán vacunar sin imposición de la correspondiente sanción los perros que no se hubieran podido vacunar durante la campaña anual por imposibilidad material justificada, cumplan tres meses de edad después de finalizada la campaña anual o hayan sido vacunados en el año anterior.

2.– Finalizada la Campaña Oficial anual de vacunación quedará prohibida la circulación de perros mayores de tres meses que no hayan sido vacunados, al menos una vez, durante los dos últimos años.

Artículo 13.º– Normas de ejecución de la campaña por los Facultativos Veterinarios autorizados.

a) Relativas al medicamento de uso veterinario biológico:

Los establecimientos que dispensen la vacuna antirrábica deberán exigir antes de cada suministro del medicamento la presentación de la credencial de autorización del veterinario, y además remitir obligatoriamente a la Sección de Sanidad y Producción Animal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde estén ubicados, una relación de los veterinarios a quienes hayan suministrado la vacuna, lotes y número de dosis dispensadas, de acuerdo con el modelo que figura como Anexo IV, antes del 15 de enero siguiente al de la campaña de que se trate.

b) Relativas a la documentación y material sanitario de la Campaña:

Los Documentos Sanitarios (Pasaporte o certificado sanitario para los desplazamientos de perros) y la placa identificativa de la Campaña de Lucha Antirrábica serán facilitados por las Secciones de Sanidad y Producción Animal.

c) Relativas a la identificación sanitaria de los animales vacunados:

1.– Todos los animales deberán estar identificados en el momento de la vacunación conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Orden.

2.– A los propietarios de los animales que se vacunen por primera vez se les entregará el correspondiente Pasaporte del animal debidamente cumplimentado en todos sus apartados por el facultativo veterinario que realice la vacunación.

3.– Asimismo, a los propietarios de los animales que se vacunen se les entregará una placa identificativa de la Campaña de Lucha Antirrábica con su sistema de sujeción por cada animal inmunizado, cuyas características serán establecidas anualmente, mediante Resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria para que de forma permanente y con carácter obligatorio se inserte en el collar del animal.

d) Relativas a la ejecución de la Campaña:

1.– Los veterinarios autorizados para realizar la Campaña Oficial de Vacunación Antirrábica estarán obligados a introducir en el plazo de 72 horas en la aplicación informática SIACYL los siguientes datos:

– Fecha de vacunación

– Producto Utilizado

– N.º Lote

– N.º placa identificativa

2.– Los veterinarios autorizados que vacunen a un perro que esté previamente identificado por procedimiento electrónico y no figure en SIACYL, deberán introducir además los datos reflejados en el artículo 4, apartado 3 en la citada aplicación informática junto a los datos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 14.º– Colaboración de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos colaborarán en la Campaña Oficial, contribuyendo a su difusión y publicidad y facilitando en la medida de sus posibilidades, locales y medios apropiados para la vacunación en cada demarcación.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 15.º

1.– Las infracciones a la presente Orden y a las demás disposiciones vigentes sobre la lucha contra la rabia serán sancionadas, a tenor de lo dispuesto en:

– Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León. («B.O.C.y L.» n.º 102 de 27 de mayo).

– Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal («B.O.C. y L.» n.º 243 de 21 de diciembre).

– Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal (B.O.E. nº 99 de 25 de abril).

– Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos («B.O.E.» n.º 307 de 24 de diciembre).

– Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre («B.O.E.» n.º 74 de 27 de marzo).

– Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía. («B.O.C. y L.» n.º 81 de 30 de abril).

– Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril («B.O.C. y L.» n.º 124 de 30 de junio).

– Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento («B.O.E.» n.º 306, de 22 de diciembre).

– Demás normativa de pertinente y general aplicación.

2.– El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Orden podrá dar lugar, además de la sanción económica correspondiente, a la inhabilitación parcial o total de los veterinarios para su participación en sucesivas campañas o la identificación de los animales atendiendo a los criterios de riesgo para la salud pública o la sanidad animal, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.– El coste de los honorarios profesionales será por cuenta del propietario o poseedor del animal.

2.– El importe de la identificación y de la vacunación antirrábica en Concentraciones Caninas y Agrupaciones de Defensa Sanitaria, se establecerá anualmente mediante Resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Todos los perros no considerados como potencialmente peligrosos y que no tengan que ser sometidos a la vacunación antirrábica durante el año 2005 con carácter obligatorio, dispondrán de un plazo de 14 meses para ser identificados conforme a lo dispuesto en la presente Orden a partir de la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Para la Campaña Oficial del año 2005, el periodo de solicitud de las autorizaciones descritas en la presente Orden finalizará el 27 de mayo de 2005, comenzando la misma el 15 de junio de 2005.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden AYG/566/2004, de 15 de abril, por la que se regulan las campañas de lucha antirrábica en Castilla y León y otras medidas complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Director General de Producción Agropecuaria para dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Valladolid, 5 de mayo de 2005.

El Consejero de Agricultura y Ganadería,
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO

ANEXO I

PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

I.– Los perros pertenecientes a las siguientes razas:

1.– Pit Bull Terrier.

2.– Staffordshire Bull Terrier.

3.– American Staffodshire Terrier.

4.– Rottweiler.

5.– Dogo Argentino.

6.– Dogo del Tibet.

7.– Fila Brasileiro.

8.– Tosa Inu.

9.– Akita Inu.

II.– Los perros cuyas características se corresponden con todas o con la mayoría de las que a continuación se relacionan:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Junta de Castilla y León
Consejería de Agricultura y Ganadería
Dirección General de Producción Agropecuaria

ANEXO II

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE LA ESPECIE CANINA Y PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS DE LUCHA ANTIRRÁBICA

D..... D.N.I . .....

N° de Colegiado..... . Provincia .....

Domicilio ..... Localidad .....

C.P..... Provincia ..... Teléfono .....

SOLICITA, autorización para identificar animales de la especie canina y llevar a cabo la vacunación antirrábica en la modalidad de:

☐ **Concentraciones Caninas**
Durante la Campaña……..en el ámbito de las UU.VV. siguientes:

☐ **Agrupaciones de Defensa Sanitaria**
Nombre la ADS: ……
Especie:……
Provincia:……

☐ **Consultorio, Clínica y Hospital de Animales**
Nombre: .....
Dirección: .....

Por todo ello, se compromete a cumplir los requisitos reflejados en la Orden……

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

☐ Certificado de Colegiación
☐ Declaración de no incurrir en régimen de incompatibilidades profesionales
☐ Declaración jurada de disponibilidad del lector homologado compatible con la Norma ISO 11785
☐ Declaración jurada de disponer de una conexión de acceso a Internet.

En....., a ..... de.....de 20 ....

SR. JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE

ANEXO III

TARJETA IDENTIFICATIVA

DATOS DEL ANIMAL

Código de Identificación

Fecha de identificación

Nombre

Especie

Raza

Sexo

Capa

Fecha de nacimiento

Código Pasaporte

Domicilio

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre y Apellidos

DNI

Domicilio

Código Postal y Población

DATOS DEL VETERINARIO AUTORIZADO

Nombre y Apellidos

Provincia y nº de colegiación

Junta de Castilla y León
Consejería de Agricultura y Ganadería
Dirección General de Producción Agropecuaria

ANEXO IV

DISPENSACIÓN DE VACUNA PARA LA CAMPAÑA OFICIAL DE LUCHA ANTIRRÁBICA.- AÑO 20___

Nombre o Razón Social _____ con N.I.F./C.I.F._____

Establecimiento Dispensador de Medicamentos Veterinarios con Nº de Registro _____ con domicilio en C/ _____

_____ Nº_____ de la Localidad _____ Municipio de _____ Provincia de _____

En cumplimiento del artículo 8º a) 2. de la Orden de 15 de abril de 2004, por la que se regulan las Campañas de Lucha Antirrábica en la Castilla y León y otras medidas complementarias, declara que ha realizado los siguientes suministros de la vacuna antirrábica durante el año 20__:

VETERINARIO AUTORIZADO	Nº COLEGIADO	PROVINCIA DE ACTUACIÓN	Nº DE DOSIS	NOMBRE COMERCIAL	LOTE

_____, a _____ de _____ de 20____

EL TITULAR

Fdo.: _____